

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente

Bogotá D.C., treinta y un (31) días de julio de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE:	María del Piar Manzanera Díaz
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros.
ASUNTO:	No concede.
RADICADO Y LINK:	11001310503220230012801 11001310503220230012801

La Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por las Magistradas Elvia Bibiana Guarín García, Luz Marina Ibáñez Hernández, **y Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para a decidir sobre los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el tres (3) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$170.820.000.00**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés jurídico económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por María del Piar Manzanera Díaz, decisión que, apelada por Colpensiones y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de esta misma, fue modificada en sus numerales tercero y sexto por este Juez Colegiado.

De esta manera, la *summa gravaminis* o el interés económico para recurrir en casación de la parte **demandada**, **AFP Colfondos S.A.** y **AFP Skandia S.A.**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en esta instancia, toda vez que no mostraron inconformidad con la decisión de primer grado; esto es, trasladar a Colpensiones gastos de administración, las sumas destinadas al pago de las primas de seguros previsionales, y al fondo de garantía de pensión mínima, que la demandante cotizó ante cada fondo debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, *“que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa*

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]".

Dentro de este contexto, en providencia AL 3037-2024² reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para las aquí recurrentes, demostrar el presunto agravio sufrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resultan procedentes los recursos de casación interpuestos por la **AFP Colfondos S.A** y la **AFP Skandia S.A.**, en consecuencia, se **negarán**.

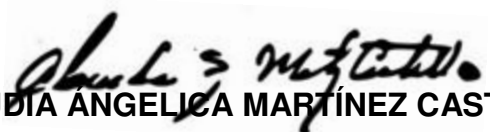
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada